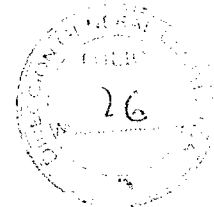


07 Mayo, 2022

18:00

48822



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA
SOCIAL**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio profesional de la Psicología Social en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - Objetivos. Son objetivos de esta ley:

- a) Promover la jerarquización de la profesión de la Psicología Social por su relevancia social y su contribución a la vigencia, defensa y reivindicación de los derechos humanos, la construcción de ciudadanía y la protección de las relaciones sociales;
- b) Establecer un marco normativo de carácter específico para la Psicología Social en la provincia de Santa Fe;
- c) Establecer las incumbencias profesionales de la Psicología Social en todo el territorio provincial;
- d) Proteger el interés de los/as ciudadanos/as, generando las condiciones mínimas necesarias para la prestación de servicios profesionales con competencia, calidad e idoneidad;
- e) Ampliar la obligatoriedad de la matriculación para el ejercicio profesional en instituciones nacionales, binacionales e internacionales con representación en la Provincia; y
- f) Regular los derechos, obligaciones y prohibiciones en relación al ejercicio profesional de la Psicología Social en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3 - Título habilitante. Considérase profesional de la Psicología Social a quien posea título de Técnico Superior en Intervención en Ámbitos de Interacción Social reconocido por el Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe o quien posea título equivalente oficial de validez nacional.

ARTÍCULO 4 - Homologación. Se consideran "títulos equivalentes" a los títulos oficiales de nivel superior, otorgados por Instituciones Educativas de jurisdicción provincial y/o nacional y a los títulos extranjeros debidamente



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

revalidados en el país, bajo los siguientes nomencladores: Operador Psicosocial, Operador en Psicología Social, Técnico Superior en Psicología Social, Técnico Superior en Operador Psicosocial, Técnico Superior en Análisis e Intervención Grupal, Institucional y Comunitaria, Técnico en Coordinación Grupal, Licenciado en Psicología Social y Magíster en Psicología Social.

TÍTULO II

EJERCICIO PROFESIONAL Y ÁMBITO

ARTÍCULO 5 - Ejercicio profesional. Se considera ejercicio profesional de la Psicología Social -o título equivalente- a la realización de tareas, actos, acciones o prácticas derivadas, relacionadas o encuadradas en una o varias de las incumbencias profesionales establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 6 - Uso del título profesional. Se considera uso del título profesional el empleo de sellos, leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, publicaciones, informes, documentos o manifestaciones de cualquier tipo o especie, donde se nombre o se mencione, directa o indirectamente, la profesión de la Psicología Social o título equivalente.

ARTÍCULO 7 - Denominación del título profesional. Homológase bajo la denominación de Técnico Superior en Intervención en Ámbitos de Interacción Social a aquellos títulos equivalentes a Operador en Psicología Social, Técnico Superior en Psicología Social, Técnico Superior en Operador Psicosocial, Operador Psicosocial, Técnico Superior en Análisis e Intervención Grupal, Institucional y Comunitaria, Técnico en Coordinación Grupal, Licenciado en Psicología Social, Magíster en Psicología Social y toda otra denominación que reconozca las incumbencias, competencias y facultades establecidas en esta ley, expedidos por las universidades e institutos superiores legalmente reconocidos en el país y que integren el sistema educativo superior argentino.

ARTÍCULO 8 - Título habilitante profesional. La profesión de la Psicología Social sólo podrá ser ejercida por personas humanas con título habilitante expedido por universidades o institutos superiores legalmente reconocidos en el país y que integren el sistema de educación superior argentino.

ARTÍCULO 9 - Requisito para el ejercicio. Es requisito previo para el ejercicio de la actividad en el ámbito provincial, la inscripción en la matrícula que a tal efecto otorgará el organismo designado por la autoridad de aplicación.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

TÍTULO III

INCUMBENCIAS, COMPETENCIAS Y CAPACIDADES

ARTÍCULO 10 - Incumbencias. Los y las profesionales comprendidos en los artículos 3 y 4 tendrán las siguientes incumbencias:

- a) Desempeñarse en el campo de las interacciones humanas tanto en el ámbito público como privado en las áreas de educación, trabajo, desarrollo social, recreación, deportes, medio ambiente; desarrollo del sector empresario productivo y de servicios, redes sociales, operando en las tareas específicas que se desprendan del título. Podrán insertarse en programas barriales, comunitarios, municipales, provinciales y/o nacionales, diseñando y ejecutando proyectos sociales referidos al desarrollo del bienestar común en organizaciones gubernamentales y no gubernamentales;
- b) Podrá desempeñarse en forma independiente o en relación de dependencia en organismos oficiales y/o privados en función de la promoción social en campos de interacción humana;
- c) Intervenir, preservar y promover la calidad de vida y el bienestar de los grupos, organizaciones y comunidades de diferentes áreas, tanto oficiales como privadas, contribuyendo a resolver problemáticas vinculares y comunicacionales;
- d) Asesorar, diseñar, gestionar, monitorear y evaluar proyectos socio-comunitarios;
- e) Asesorar, diseñar, gestionar, monitorear y evaluar proyectos psicosociales, grupales, organizacionales o comunitarios, de acuerdo con los lineamientos previstos por diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales, públicos o privados, dirigidos a la intervención sobre diferentes problemáticas en el campo de la interacción, grupos etéreos, colectivos sociales y de riesgo, cualquiera sea su localización o pertenencia social, desde el área pertinente de abordaje;
- f) Intervenir en situaciones de crisis, emergencias sociales y conflictos en grupos, instituciones y sectores de la comunidad;
- g) Coordinar y supervisar Grupos Operativos en comunidades y organizaciones de diferentes áreas, tanto oficiales como privadas;
- h) Desempeñarse en el ámbito de la docencia y la educación, en organismos tanto oficiales como privados;
- i) Intervenir en el ámbito de la prevención de situaciones problemáticas con relación a áreas tales como educación, tiempo libre, trabajo, hospitales, promoción y acción social, generando nuevas estrategias a partir de la planificación de tareas y el diseño de operaciones;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

j) Diseñar y aplicar metodologías, técnicas y dispositivos grupales, organizacionales, de participación comunitaria y/o social;

k) Intervenir, a partir de necesidades y/o demandas, en las distintas áreas de aplicación de la Psicología Social:

- Educación, Trabajo, Desarrollo Social o Local, Recreación y Tiempo Libre, Deportes, Medio Ambiente, Desarrollo del Tercer Sector y del Sector Empresario Productivo y de Servicios, Organizaciones, Redes Sociales, Tercera Edad, Prevención de Violencia Familiar, Escolar, de Género u otras;

- Acompañamiento e inclusión social de niños, niñas y jóvenes en situación de vulnerabilidad y/o en conflicto con la ley; problemáticas psicosociales de la infancia y la juventud;

- Prevención de adicciones en diversos ámbitos; formación de agentes comunitarios;

- En el ámbito de la Justicia, participar en equipos interdisciplinarios, realizando acompañamiento en diversas problemáticas; Tercera Edad; en capacitación laboral, empleabilidad y cultura del trabajo, entre otros;

- Fortalecimiento de emprendedores y grupos ligados a la Economía Social y solidaria; situaciones de emergencia social;

l) Conformar redes y/o integrar equipos interdisciplinarios que tengan por objeto tareas de desarrollo social y prevención, como las de intervención en situaciones conflictivas.

ARTÍCULO 11 - Ejercicio. Los y las profesionales de la Psicología Social, podrán ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma autónoma o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios. En ambos casos, podrán hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

TÍTULO IV

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 12 - Derechos. Los y las profesionales consignados en los artículos 3 y 4 de la presente ley, gozarán de los siguientes derechos:

a) Podrán ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por la presente ley, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida y las incumbencias de sus títulos;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b) Efectuar interconsultas y derivaciones a otros profesionales de los diferentes ámbitos en los que se desempeñan, cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- c) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con su ética, siempre que se ocupen de derivar la situación a otro profesional;
- d) Asociarse en asociaciones de profesionales y participar de la vida política de esas instituciones; y
- e) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen, así como también los informes y conclusiones de diagnósticos psicosociales de las tareas que realicen en el campo de su intervención.

ARTÍCULO 13 - Obligaciones. Los y las profesionales comprendidos en esta ley deben:

- a) Garantizar la confidencialidad de los grupos en los que realicen intervenciones, asegurándoles que los resultados obtenidos se utilizarán de acuerdo a las normas éticas-profesionales que los rigen;
- b) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de decretos de emergencias o catástrofes;
- c) Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier intervención que realicen en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunique en razón de su actividad profesional;
- d) Denunciar ante la autoridad de aplicación de la presente ley a quienes no estando habilitados ejerzan como si lo estuvieren;
- e) Asegurar, mediante derivación, la atención de casos en los que por razones personales decida no tomar intervención;
- f) Informar a la autoridad competente situaciones de violencia que, en virtud de la actividad que realiza, pueda o deba conocer;
- g) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana y la transversabilidad de la perspectiva de género;
- h) Fijar domicilio profesional dentro del territorio provincial.

ARTÍCULO 14 - Prohibiciones. Quien ejerza la Psicología Social tiene prohibido:

- a) Diagnosticar y realizar tratamientos de cualquier tipo de patología, psíquica o mental, prescribir, administrar o sugerir medicamentos, o cualquier otro método físico o químico destinado al tratamiento de las dolencias antes mencionadas;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b) Anunciar, hacer anunciar o avalar actividad publicando falsos éxitos profesionales, estadísticas ficticias, datos inexactos, o cualquier otro engaño que contravengan la normativa respectiva y la ética;
- c) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- d) Procurarse trabajo por medios incompatibles con la ética y dignidad profesional;
- e) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de la actividad considerada en la presente ley;
- f) Realizar certificaciones de evaluaciones socioeconómicas para individuos y familias; y
- g) Todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros.

TÍTULO V

MATRÍCULA Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 15 - Ejercicio de la actividad. Las y los graduados con título oficial habilitante según las normas de la presente ley, solo pueden realizar sus actividades profesionales dentro de las incumbencias, competencias y capacidades fijadas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 16 - Habilitación. La habilitación del ejercicio de los consignados en los artículos 3 y 4, sólo se autoriza a aquellas personas que:

- a) Posean título terciario de nivel superior otorgado por institutos superiores, cuyos planes de estudio sean reconocidos por las autoridades competentes a nivel nacional y/o provincial, de gestión pública o privada;
- b) Posean título o certificaciones de estudio emitidas por Universidades o establecimientos extranjeros oficiales, que hayan sido revalidados en el país con intervención de las instituciones que otorgan los títulos de grado o de nivel superior considerados en la presente ley;
- c) Posean título otorgado por Universidades extranjeras que, en virtud de tratados internacionales en vigencia, haya sido habilitado por una Universidad de la República Argentina de las consignadas en el punto a) del presente artículo;
- d) También pueden ejercer la actividad:

d.1) Los extranjeros, con título homologable, contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ejercicio independiente de su actividad, debiendo limitarse a la actividad específica para la que ha sido requerido;

d.2) Los extranjeros con título equivalente, que estuviesen en tránsito en el país, siempre que fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad.

ARTÍCULO 17 - Matrícula. Es requisito previo al ejercicio de la actividad en el ámbito provincial, la inscripción en la matrícula que a tal efecto otorgará el organismo designado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 18 - La matriculación en el organismo competente implica para el mismo el ejercicio del cuidado y cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley. A tal efecto, deberá:


a) Llevar un registro actualizado de los y las profesionales de la Psicología Social consignados en los artículos 3 y 4 de la presente ley, quienes se encuentren habilitados o inhabilitados e informar a terceros;

b) Evaluar la conducta de las y los profesionales y, en su caso, imponerles sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

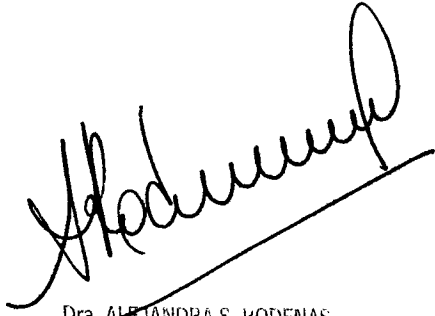
ARTÍCULO 19 - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 28 de julio de 2022


Dr. DIEGO L. MACIEL
Subsecretario
CÁMARA DE SENADORES




Dra. ALEJANDRA S. KODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES